

**Hermosillo, Sonora, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **372/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **Dr. \*\*\*\*\***, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

**RESULTANDO:**

**1.-** El dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el DOCTOR **\*\*\*\*\***, demandó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por las siguientes:

**PRESTACIONES:**

A).- Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, reclamo las siguientes:

**1.-** Que se le condene a reconocer al suscrito la **ANTIGÜEDAD** real de 8 años y 8 meses de la presente demanda y la que se siga acumulando, pues todo este tiempo que he laborado a su servicio desde el día 01 de noviembre de 2012 ha sido de manera continua e ininterrumpida adquiriendo la inamovilidad en el servicio, como así se desprende de las documentales que se anexan al presente escrito como medio de convicción.

**2.-** Que se les condene a cubrir las cuotas y aportaciones que hayan sido omitidas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTE5ON), durante toda la vigencia de la relación laboral a razón del sueldo real correspondientes al nivel 7-C como Médico General de base sindicalizado.

3.- La expedición de un NOMBRAMIENTO DE BASE como Médico General nivel 7-C en el CIAS Unidad Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Sonora (ISSSTESON), pues tengo laborando para el Instituto de manera continua e ininterrumpida por más de 8 años, adquiriendo la calidad de trabajador de base y tener inamovilidad en el empleo de conformidad con el catálogo de empleado de base conforme a la Ley del Servicio Civil.

4.- Se realicen los trámites necesarios administrativos por conducto del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para la expedición del Nombramiento de Base con todos los derechos Inherentes legales, contractuales y contenidos en el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo.

5.- Se realicen los trámites necesarios administrativos por conducto del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para la expedición del Nombramiento de Base con todos los derechos Inherentes legales, contractuales y contenidos en el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo para que se permita el suscrito pertenecer al SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y ordenar la aplicación de los descuentos correspondientes a las cuotas sindicales.

6.- Se condene se me otorguen los beneficios como trabajador de base que se me han negado contenidos en los convenios de prestaciones celebrados entre el ISSSTESON y el SUEISSSTESON y depositados en el expediente 15/1985 del índice de este Tribunal.

7.- Se reclama la nivelación de mi sueldo que actualmente percibo y que recientemente reciben los médicos sindicalizados con nivel 7-C el pago de las diferencias salariales a razón de un salario quincenal de \$14,574.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) quincenales, es decir, \$29,148.00 (VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) mensuales, o \$971.60 pesos diarios. Ya que actualmente percibo un salario de \$8,217.34 (OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 34/100 M.N.) pesos quincenales.

8.- El pago y cumplimiento de las diferencias salariales por concepto de aguinaldo a razón de 40 días y ajuste de calendario 10 días. Asimismo, lo equivalente a 15 días dos veces y 25% del sueldo por año por concepto de prima vacacional desde el 01 de noviembre

de 2012 que se inició la relación laboral hasta que se dé cumplimiento a la resolución dictada en el presente juicio.

9.- Se reclama el pago de horas extras el cual consiste en la jornada extraordinaria laboraba, es decir, de las 21:00 a las 23:00 de lunes a viernes lo que corresponde a 2 horas diarias y días festivos, pues es bien sabido que las propias naturaleza de las labores de los médicos siempre son jornadas exhaustivas debido a que se tiene que brindar el servicio de atención a pacientes derechohabientes del Instituto y se nos pide que cubramos horarios fuera de la jornada legal, incluso estuve prestando mis servicios en el área del filtro COVID-19, desde junio del 2020, debido a ello esta prestación se reclama durante la vigencia de la relación laboral, ya que nunca se fue cubierta esta prestación extraordinaria.

10.- El pago de bonos, incentivos que se pagan cada tres meses por el equivalente a es de salario. En específico se reclama el bono por riesgo COVID-19, ya que desde junio del 2020 estoy prestando mis servicios en el área del filtro respiratorio y se debe cubrir el pago dicho bono por realizar labores de riesgo alto para mi salud y la de mi familia.

11.- El pago del bono de la salud contenido en la cláusula cuadragésima quinta del convenio de prestaciones del año 2021, consistente en \$1,000.00 mensuales por estar en área COVID-19 en los CIAS.

12.- El pago del bono del día del médico contenido en la cláusula vigésimo tercero del convenio de prestaciones, consistente en \$1,000.00 pagaderos en la primera quincena de octubre de cada año el cual solicito su pago retroactivo desde que se inició la laboral.

Todas las prestaciones que solicito con efectos retroactivos al día 01 de noviembre de 2012, fecha en que dio inicio la relación laboral con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como Médico General nivel 7-C, adscrito al CIAS Sur, mismo puesto que está contemplado como trabajador de base según el catálogo contenido en la Ley del Servicio Civil del Estado, más los que se sigan generando, atendiendo a que el derecho a la reclamar la base y los derechos inherentes es imprescriptible. Siendo aplicables los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 231191

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época

Materias(s): Laboral

Tesis:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 1, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 206

Tipo: Aislada

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO CASO EN QUE SE CONSIDERA COMO CONTRATACION POR TIEMPO INDEFINIDO. (Se Transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 184179

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis XIX.3º.2 L

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII,

Junio de 2003, pagina 955

Tipo: Aislada

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE. (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164657

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.3º.T.217 L.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2819

Tipo: Aislada

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 207827

Instancia: Cuarta Sala

Octava Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 16/92

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 57, Septiembre de 1992, página 27

Tipo: Jurisprudencia

**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. RESPONSABILIDAD DEL PATRON AL SUBSISTIR LA MATERIA DEL MISMO.** (Se transcribe).

Bajo protesta de decir verdad, as anteriores pretensiones se basan en los siguientes:

### **HECHOS:**

1.- El suscrito inicié mi relación de trabajo con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el 01 de noviembre de 2012 por medio de un contrato por escrito por tiempo indefinido, celebrado entre la patronal y mi persona, mismo que obra en poder de la patronal y del cual se omitió darme copia, bajo una serie de argumentos.

2.- El puesto para el que fui contratado desde el inicio de la relación de trabajo, esto es el día 01 de noviembre de 2012 fue el de Médico General, adscrito al CIAS Sur, puesto que he ocupado de manera continua e ininterrumpida hasta el día de hoy, con una antigüedad de más de 8 años y 8 meses, la cual se me ha negado reconocer por la patronal como empleado de base, no obstante haberlo solicitado de manera formal y por escrito,

De lo anterior se desprende que el Instituto como patrón ha omitido enterar al fondo de pensiones las cotizaciones a las que se encuentra obligado por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como la propia Ley 38 del ISSSTESON, desde el inicio de la relación laboral, esto es, el 01 de noviembre de 2012.

3.- Por concepto de sueldo percibo la cantidad de \$8,217.34 pesos quincenales, misma que me es cubierta desde el inicio de la relación laboral a través de transferencia interbancaria a mi tarjeta de nómina los días quince y treinta de cada mes. Además, se me cubren por concepto de aguinaldo lo correspondiente a 50 días de salario integrado; por concepto de vacaciones 2 periodos de 10 días al año; y, el 25% por concepto de prima vacacional en apego al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Sin embargo, vengo solicitando el pago de las diferencias salariales a razón de \$14,574.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) quincenales correspondientes al nivel 7-C como Médico General que tienen otros compañeros que realizan las mismas funciones dentro del centro de trabajo, esto habría que agregarle las prestaciones contenidas en los convenios de prestaciones celebradas entre el ISSSTESON y el SUEISSSTESON a las que se hace alusión en el capítulo de prestaciones.

4.- Mi horario ordinario de labores es el comprendido de las 14:00 a las 21:00 de lunes a viernes de cada semana. Se reclama el pago de horas extras el cual consiste en la jornada extraordinaria que laboraba, es decir, de las 21:00 a las 23:00 de lunes a viernes lo que corresponde a 2 horas diarias y días festivos, pues es bien sabido que las propias naturaleza de las labores de los médicos siempre son jornadas exhaustivas debido a que se tiene que brindar el servicio de atención a pacientes derechohabientes del Instituto y se nos pide que cubramos horarios fuera de la jornada legal, incluso estuve prestando mis servicios en el área del filtro COVID-19, desde junio del 2020, debido a ello esta prestación se reclama durante la vigencia de la relación laboral, ya que nunca se fue cubierta esta prestación extraordinaria.



Como medida de puntualidad y control de asistencia, la patronal lleva registro mediante checador digital el cual registraba mi entrada y salida diaria.

5.- El puesto mediante el cual he desempeñado mis labores a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es considerado de base, ya que como Médico General hay personal que se encuentra basificado y sindicalizado.

6.- Cabe destacar que las funciones que he realizado a favor del demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como Médico General, siempre las he llevado a cabo con esmero, profesionalidad, ética, honestidad y con espíritu de servicio atendiendo a los pacientes que acuden a consulta a la clínica CIAS Sur; además, considero pertinente manifestar que nunca he tenido nota desfavorable en mi expediente, por el contrario, en múltiples ocasiones mi trabajo y mi persona han reconocidos como un orgullo para la Institución que hasta la fecha lo sigo haciendo.

7.- Como podemos notar, me desempeñé como trabajador del Servicio Civil al servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora, encontrándome en el supuesto de trabajador de base previsto por los artículos 2º, 3º y 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y si además la referida Ley, contempla en su artículo 142 que los trabajadores del Servicio Civil *“tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora”*, precepto que obliga a la patronal a incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad social que brinda el ISSSTESON y a otorgarles las demás prerrogativas que establece la propia ley en favor de la clase obrera, y si esta prerrogativa no fue respetada por la patronal desde el inicio de la relación laboral, es decir, desde el 01 de noviembre de 2012, por causas no imputables al suscrito como trabajador, deberá este H. Tribunal condenarlas a responsabilizarse, por ser quien omitió dicho precepto legal, y por consecuencia incumplió las disposiciones de la Ley 38 del ISSSTESON, y las de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo tanto, se deberá condenar a su pago, reconocimiento y cumplimiento de las prestaciones que en el presente escrito se reclaman.

8.- Es el caso que el suscrito me he desempeñado como Médico General por más de 8 años y 8 meses de servicios continuos e ininterrumpidos al servicio del ISSSTESON, por lo que me nace el derecho para ser acreedor al otorgamiento de un nombramiento de base, pues han pasado por mucho más de seis meses, entendiéndose

con ello de que ya se han cubierto los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, es decir, para que se me expida un nombramiento de base definitivo y poder acceder a mi derecho de ser un trabajador sindicalizado como Médico General nivel 7-C.

9. De igual manera debido a la negativa de basificarme me restringe el derecho de participación en el sistema escalafonario y el derecho constitucional y legal de afiliarme a un Sindicato, misma organización sindical que solicito me agremie es el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA que es parte del presente juicio.

10.- En virtud de lo prestado mis servicios continuos e ininterrumpidos por más de seis meses, se cumplen con los requisitos legales para obtener la inamovilidad en el empleo y como consecuencia el otorgamiento de un nombramiento de base y poder incorporarme al Sindicato, siendo aplicables los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 211191

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s) Laboral

Tesis:

Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 206

Tipo: Aislada

**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CASO EN QUE SE CONSIDERA COMO CONTRATACIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. (Se transcribe).**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 184179

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XIX.3o.2 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 955

Tipo: Aislada

**CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE. (Se transcribe).**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164657

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.3o.T.217 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2819.

Tipo: Aislada

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E**

ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 207827

Instancia: Cuarta Sala

Octava Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 4a. /J. 16/92

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 57, Septiembre de 1992, página 27

Tipo: Jurisprudencia

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. RESPONSABILIDAD DEL PATRON AL SUBSISTIR LA MATERIA DEL MISMO. (Se transcribe).

**2.-** Por auto de fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

\*\*\*\*\*, con el carácter de actor dentro del expediente que al rubro se indica, con el debido respeto comparezco a exponer:

### **EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:**

9.- Por lo que respecta al pago de los días festivos me desisto únicamente de esta prestación. Por lo que dejo en sus términos el reclamo de pago de las horas extras.

10.- En específico se reclama el bono por riesgo COVID-19, consistente en \$1,000.00 mensuales por realizar labores de alto riesgo para mi salud y la de mi familia, ya que atiendo a pacientes COVID, esto de manera retroactiva a enero del año 2021 hasta que se dé cumplimiento a la resolución que emita el Tribunal.

11.- El pago del bono de la salud contenido en la cláusula cuadragésima quinta del convenio de prestaciones del año 2021, consistente en \$1,000.00 mensuales por estar en área COVID-19 en los CIAS desde el mes de enero de 2021 hasta que se dé cumplimiento a la resolución que emita el Tribunal.

12.- El pago del bono del día del médico contenido en la cláusula vigésimo tercero del convenio de prestaciones, consistente en \$1,000.00 pagaderos en la primera quincena de octubre de cada año el cual solicito su pago retroactivo desde que se inició la laboral hasta que se dé cumplimiento a la resolución que emita el Tribunal.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**



1.- El puesto para el que fui contratado desde el inicio de la relación de trabajo, esto es el día 01 de noviembre de 2012 fue el de Medico General, adscrito al CIAS Sur, mis funciones consisten en prestación del servicio médico de primer nivel, proporcionar consulta externa familiar y fomentar medidas preventivas de salud para los derechohabientes que lo requieran, apegándose a los requisitos establecidos en la normatividad institucional, establecer la información necesaria en el expediente clínico de los pacientes que son tratados en las consultas, remitir a los pacientes que así lo requieran atención con el médico especialista, expedir recetas de medicamentos cuando sea el caso, expedir incapacidades a los pacientes que lo ameriten, y en general desarrollar todas aquellas funciones inherentes al puesto y que disponga mi jefe inmediato. Mismo puesto que he ocupado de manera continua e ininterrumpida hasta el día de hoy, con una antigüedad de más de 8 años y 8 meses, la cual se me ha negado reconocer por la patronal como empleado de base, no obstante haberlo solicitado de manera formal y por escrito.

3.- Por auto de fecha once de octubre del dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, COMISION MIXTA DE ESCALAFON DEL SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DIRECTOR DEL CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A LA SALUD UNIDAD SUR (CIAS SUR) y JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

4.- Emplazando al **JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente:

\*\*\*\*\*, en mi carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado de Sonora, con todas y cada una de sus argumentaciones de hecho y de derecho, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

**5.- Emplazando al DIRECTOR DE HOSPITAL DE CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A LA SALUD SUR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente:

\*\*\*\*\*, en mi carácter de Director de Hospital del Centro Integral de Atención a la Salud Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con todas y cada una de sus argumentaciones de hecho y de derecho, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

**6.- Emplazando al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente:

**LIC.** \*\*\*\*\*, en mi carácter de Apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Que de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base a los Artículos 115 y 125 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil, vengo en tiempo y forma a dar contestación a la demanda en nombre y representación del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DL ESTADO DE SONORA, en los siguientes términos:

### **CUESTIÓN PREVIA**

PRIMERA: La circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores supernumerarios o temporales, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de ese tipo de empleados, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse

de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

**Artículo 6.- (Se transcribe).**

**Artículo 10.- (Se transcribe).**

**Artículo 11.- (Se transcribe).**

Como se ve, del contenido de los artículos reproducidos, se pone de manifiesto, que servidor público es la persona que presta un servicio subordinado a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado o en el caso de los trabajadores eventuales por esta incluidos en las listas de trabajadores temporales.

En la legislación burocrática en análisis los servidores públicos podían ser de base, de confianza y eventuales por obra o tiempo determinado, estos últimos son aquellos a los que se les otorga nombramiento temporal o figuran en las listas de empleados de este tipo, ya sea para cubrir una vacante por licencia de un trabajador de base o, por tiempo u obra determinada.

De igual manera, se observa que el numeral 6° de la ley en comento, expresamente excluye al personal temporal, por lo que, debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo prevista en dicho numeral compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los demás trabajadores no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad de dicho numeral únicamente se avoca a los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del mencionado artículo en el sentido de que por el hecho de laborar en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, se tenga el derecho a ser considerado de base, pues ese precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los empleados supernumerarios o temporales al servicio del Estado de Sonora, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, la prerrogativa de la inamovilidad prevista por el invocado artículo 6° corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, considerados de base siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

La conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de ese tipo de empleados, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 134/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 338, del Tomo XXIV, septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto indica:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6°. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.- (Se transcribe).

De igual forma cobra aplicación, por las mismas razones que la informan, la jurisprudencia 2a. /J. 193/2006, que se lee en la página 218, del Tomo XXIV, diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, que es del contenido siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- (Se transcribe).

Aunado a que existe la jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (1 Oa.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1815, Libro XIII, Tomo 3 octubre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala que no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (que en esencia contempla las mismas reglas y limitantes que al Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora respecto a los trabajadores eventuales) tratándose de la prórroga de nombramientos; dicho criterio es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.- (Se transcribe).

En ese orden, al tratarse el presente juicio que el actor es trabajador temporal, el empleador está facultado expresamente para extender nombramientos de esa naturaleza como ya expusimos.

Época: Novena Época. Registro: 176624. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: P. XLIX/2005. Página: 6.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. (Se transcribe).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia invocada consideró que tratándose de los trabajadores al servicio del Estado no se exige que se justifique el

motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato, lo anterior dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél.

Además de lo anterior, este Tribunal debe de tomar en cuenta que los trabajadores eventuales están excluidos del derecho de estabilidad en el empleo.

### **IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENCIONES**

Las prestaciones marcadas con los números 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), reclamadas por \*\*\*\*\* , son del todo improcedentes y son de negárseles, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedores a los requerimientos planteados en su demanda; esta negativa se fundamenta en lo siguiente:

Es de negársele la prestación marcada con el numero 1) Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el reconocimiento de la antigüedad, pues por la propia naturaleza de la relación laboral fue de carácter eventual y conforme a la Ley no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y por lo tanto no puede reconocerse la antigüedad que reclama el actor.

Así mismo tampoco le asiste el derecho porque entre la accionante y mi representada no ha existido una relación del servicio civil por tiempo indefinido, sino que esta se ha desempeñado con carácter de trabajadora eventual, en esa tesitura no reúne los elementos constitutivos de la acción que pretenden ejercitar, cabe resaltar que incluso la parte actora reconoce en su demanda haberse desempeñado al servicio de la demandada mediante el sistema de "Contratación Temporal", aunado a la confesión expresa de la parte actora, de los medios de convicción anexos al presente escrito de contestación de demanda se desprende que la relación es de carácter "Temporal" y como del propio contrato se desprende, en el punto 1.4.- Que en forma extraordinaria requiere contratar personal adicional a sus empleados de planta por un periodo de tiempo determinado.

Así bien, como claramente se puede apreciar de los contratos que se anexan para que forme parte de esta contestación y que se ofrece como medio de convicción, los contratos celebrados entre mi representada y el hoy actor, siempre y en todo momento fueron de carácter temporal, por lo que tratándose de una carga de trabajo extraordinario se hace necesario el empleo de personal temporal, en el perfecto entendido que la naturaleza de su contrato, es temporal; en



razón de su vigencia está determinada a su vez por la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal, y que de conformidad con el artículo 6° de la Lev del Servicio Civil para el Estado de Sonora, su nombramiento aun cuando llegue a prorrogarse, no le da el carácter de trabajador de base”.

Apoyo lo manifestado con anterioridad, en el criterio jurisprudencial que lleva por rubro y a la letra dice.

*“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SOLO SE PUEDE EXIGIR SU PRORROGA. MAS NO EL EMPLEO DE PLANTA.” (Se transcribe).*

En esa misma tesitura, carece de acción y derecho el actor para reclamar de mi representada la antigüedad, situación por la cual esta H. Autoridad deberá absolver a mis representadas al momento de dictar laudo que ponga fin al presente juicio.

Es de negársele la prestación marcada con el numero 2). - Así bien, carece del derecho del pago de las aportaciones como trabajador de base al ISSSTESON, pues el actor tenía el carácter de un empleado eventual, como claramente se puede apreciar del contrato celebrado entre mi representada y el hoy actor. Aunado a lo anterior, es que mi representada siempre y en todo momento ha realizado los pagos de las prestaciones a las que el actor ha tenido derecho durante la relación laboral por tiempo determinado que los une.

Es de negársele la prestación marcada con el numero 3). - Mediante a que el nombramiento de base que solicita el hoy actor no se encuentra disponible para su otorgamiento ya que no cuenta con las mismas funciones que realiza el hoy actor, es por ello que mi representada ha realizado varios contratos por tiempo determinado.

Aunado a lo anterior es improcedente otorgarle la base que pretende en el correlativo, toda vez que la propia Ley del Servicio Civil contiene una prohibición en cuanto al adquirir esta calidad de base, de ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Artículo 6.- *(Se transcribe).*

Es de negársele la prestación marcada con el numero 4) y 5.- CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCION de reclamar de mi representada lo que intenta en los correlativos 4 y 5, pues el

reconocimiento de la base y expedición del nombramiento es improcedente, como se hizo mención en la prestación anterior ya que mi representada no cuenta con la base solicitada por el hoy actor. Remitiéndome a su vez a lo argumentado en el capítulo de cuestión previa, así como a la prestación 3 que antecede, solicitando se analicen dichos argumentos como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

Es de negársele la prestación marcada con el numero 6).- por lo que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCION de reclamar de mi representada se le otorguen los beneficios de trabajador de base, pues como ya se ha venido argumentando el actor es un trabajador de carácter eventual, por lo que es improcedente reconocerle tal prestación mediante que el hoy actor aun es trabajador activo del instituto, y realiza las funciones establecidas en el último contrato establecido.

Aunado a lo anterior es improcedente otorgarle la base que pretende en el correlativo, toda vez que la propia Ley del Servicio Civil contiene una prohibición en cuanto al adquirir esta calidad de base, de ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Artículo 6.- (*Se transcribe*).

Es de negársele la prestación marcada con el numero 7). - Ya que carece del derecho y de la acción el actor de reclamar diferencias salariales que existe entre un trabajador de base y un trabajador eventual. Toda vez que es improcedente condenar a mi representada a cubrir un sueldo que por ley no le corresponde, pues como se acredito el actor es un empleado eventual. Así bien, es improcedente dicha "nivelación salarial" que intenta, toda que no acredito los extremos que pretende con la petición que se contesta, pues las cantidades que menciona son del todo falsas, aunado a que el salario que se pactó entre las partes es el salario que se deberá respecta, pues mi representada solamente puede ser obligada a cubrir a lo que se obligó mediante la celebración del contrato por tiempo determinado con el hoy actor.

Es de negársele la prestación marcada con el numero 8).- por lo que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCION de reclamar de mi representada el "pago y cumplimiento de las diferencias salariales" a las que hace referencia en el correlativo, toda vez que mi representada siempre y en todo momento ha cubierto las prestaciones a las que ha tenido derecho el actor, así como también las prestaciones laborales

pactadas en el acuerdo de voluntades en que se base la relación laboral es decir en el contrato por tiempo determinado celebrado entre las partes, ahora bien y como se desprende de los propios recibos exhibidos por el actor los cuales hago míos desde estos momentos para todos los efectos legales que favorezcan a los intereses de mi representado es que siempre y en todo momento se realizaron los pagos y descuentos a los que ha tenido derecho el hoy actor.

Que el actor solicita ya que carece del derecho y de la acción de reclamar diferencias salariales que existe entre un trabajador de base y un trabajador eventual. Toda vez que es improcedente condenar a mi representada a cubrir un sueldo que por ley no le corresponde, pues como se acredita el actor es un empleado eventual.

Es de negársele la prestación marcada con el numero 9).- ya que el actor no realizo un horario extraordinario a como hace mención, él siempre ha tenido un horario que comprende de las 14:00 a 21:00 horas, tal y como se desprende de la documental que se ofrece como medio de convicción en el presente, es que el actor checaba su entrada y salida de su empleo mediante un reloj checador digital, mismo que no puede ser alterado por esta parte patronal que represento, simplemente se expide un reporte de asistencia y puntualidad, del cual se desprende el horario real que tenía el actor.

Ahora bien, el actor de reclamar de mi representada el pago y cumplimiento de "tiempo extraordinario" al que hace alusión, ello en virtud a que en ningún momento laboró en horario extraordinario en favor de mi representada ya que al ser trabajadora de confianza, en ningún momento se le obligó a laborar tiempo extraordinario, toda vez que el horario en el cual la actora desempeñaba sus funciones de supervisión y control era el comprendido de las 14:00 a 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

Tan es falso esto que el actor laboraba en algún horario extraordinario, que existe una clara imprecisión en cuanto a su reclamo. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:

a).- Nadie le ordenó al actor laborar en horario extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie.

b).- El actor no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto horario extraordinario que reclama.

c).- El actor no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba en el horario extraordinario como argumenta.

d).- El actor no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alega, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias.

Ahora bien, en cuanto a la prestación correlativa reclamada por el actor, se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni que días laboró, ni cuantos días en total viene reclamando, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época  
 Registro: 274955  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Volumen XLVIII, Quinta Parte  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis:  
 Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. (Se transcribe).

De igual forma, tomando en cuenta que tratándose de servidores públicos, la carga de la prueba respecto a las horas extras laboradas, corresponderá a los trabajadores, pues si bien es cierto que corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria, es preciso señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Época: Décima Época  
 Registro: 2003178  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 2a. /J. 17/2013 (10a.)  
 Página: 1677

TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO. (Se transcribe).

Por lo anterior, es evidente que corresponde la carga de la prueba al hoy actor de probar tal situación, como lo establece el criterio al respecto, transcrito con antelación.

Es de negársele la prestación marcada con el numero 10). - por lo que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de reclamar la prestación del correlativo, pues la prestación que solicita el actor, son prestaciones de trabajadores de base, y a como se ha mencionado a lo largo de la contestación el actor es un trabajador eventual, es por ello que no tiene derecho a tales prestaciones, y además el actor en todas las ocasiones se ofreció como voluntario para desempeñarse a laborar dentro de tal área, nunca se le ordeno ni mucho menos se le obligo a pertenecer al grupo encargado del COVID-19, es por ello y que la prestación que solicita el hoy actor carece de derecho ya que tal prestación solo es para trabajadores de base y sindicalizados a cómo podemos apreciar en el convenio de prestaciones 2021 entre el ISSSTESON - SUEISSSTESON apartado en su clausula cuadragésima quinta.

Es de negársele la prestación marcada con el numero 11).- mediante que la prestación que solicita el actor, son prestaciones de trabajadores de base, y a como se ha mencionado a lo largo de la contestación el actor es un trabajador eventual, es por ello que no tiene derecho a tales prestaciones, y además el actor en todas las ocasiones se ofreció como voluntario para desempeñarse a laborar dentro de tal área, nunca se le ordeno ni mucho menos se le obligo a pertenecer al grupo encargado del COVID-19, es por ello y que la prestación que solicita el hoy actor carece de derecho ya que tal prestación solo es para trabajadores de base y sindicalizados a cómo podemos apreciar en el convenio de prestaciones 2021 entre el ISSSTESON - SUEISSSTESON apartado en su clausula cuadragésima quinta.

Es de negársele la prestación marcada con el numero 12). - por lo que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de reclamar la prestación del correlativo, pues la prestación que solicita el actor, son prestaciones de trabajadores de base, y a como se ha mencionado a lo largo de la contestación el actor es un trabajador eventual, es por ello que no tiene derecho a tales prestaciones, y además el actor en todas las ocasiones se ofreció como voluntario para desempeñarse a laborar dentro de tal área, nunca se le ordeno ni mucho menos se le obligo a pertenecer al grupo encargado del COVID-19, es por ello y que la prestación que solicita el hoy actor carece de derecho ya que tal



prestación solo es para trabajadores de base y sindicalizados a cómo podemos apreciar en el convenio de prestaciones 2021 entre el ISSSTESON - SUEISSSTESON apartado en su clausula vigésima cuarta.

Por lo que, con lo anteriormente asentado se deduce que la actora no se le ha violado ningún derecho laboral, ya que mi representada siempre actuó conforme y en base a la facultad otorgada por las Leyes antes citadas, sin contravenir precepto legal alguno. Así mismo con respecto a los salarios, y demás prestaciones a las que tiene derecho, se le han cubierto en tiempo y forma.

A continuación, se da contestación a los hechos vertidos por el demandante en su escrito inicial de demanda:

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

1.- En relación al hecho marcado como UNO. - Se contesta como falso, que al trabajador se le haya otorgado un contrato por tiempo indefinido, además a como se puede apreciar en la documentación ofrecida por el mismo actor, donde ofrece un escrito redactado y firmado por el mismo, dirigido al Dr. \*\*\*\*\* , con fecha 19 de febrero de 2021, el cual dice:

“Comencé a trabajar como suplente variable para ISSSTESON en el mes de noviembre del año 2012 en Centro Integral de Atención a la Salud (CIAS) unidad sur, alternando en Hospital Chávez, pero ya que mi trabajo fue constante en CIAS SUR se me otorgo la categoría de Eventual en el mes de octubre de 2016, categoría con la cual me encuentro actualmente.”

Entonces es totalmente falso lo que manifiesta el actor en este hecho a como lo argumenta y expresa el mismo actor, por lo tanto y a cómo podemos apreciar en el mismo escrito que se invoca, el empecé a trabajar supliendo los trabajos del Hospital Chávez y fue hasta la fecha del 01 de noviembre de 2017 hasta que se le otorgo un contrato por trabajador eventual, mismo que se le ha renovado cada tres meses hasta el día hoy.

2.- En relación el hecho marcado como DOS. - Se contesta como FALSO, ya que a como se mencionó el hecho anterior el trabajador nunca se le contrato solo era suplente variable a como el menciona en su escrito exhibido como dato de prueba, y además al actor se le han realizado varios contratos eventuales por así surgir las necesidades de mi representada, por lo tanto, es de negarse este hecho, además se le negó la promoción que presento ante el Dr. \*\*\*\*\* , ya

que el instituto carece de bases y de presupuesto para otorgarle una basificación al actor.

3.- En relación el hecho marcado como TRES, es falso a esta expuesto, ya que si bien es cierto, es la cantidad que se le otorga al actor por concepto de trabajo ya que siempre en tiempo y forma se le han cubierto las nóminas quincenales por concepto de jornada laboral, eso es totalmente falso que mi representada le otorga el correspondiente de 50 días por el concepto de aguinaldo, ya el actor solo tiene el derecho a que se le otorgue 30 días por año, ya que la prestación que solicita el actor son prestaciones que se le otorgan a trabajadores de base y sindicalizados. No se le puede pagar alguna diferencia salarial al trabajador ya que él es un trabajador eventual a como el mismo menciona en esta demanda, por lo tanto, es improcedente otorgarle el pago de la diferencia que solicita.

4.- En relación con el hecho marcado como CUATRO, es falso a esta expuesto, ya que, si bien es cierto, es el horario que menciona el actor que comprende de una jornada de 7 horas que comprende de las 14:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes. Es improcedente que el actor solicite el pago por horario extraordinario mediante a que el actor nunca ha elaborado las horas ni mucho menos en los días festivos a cómo podemos apreciar en los documentos que se anexan como dato de prueba que se exhiben en esta contestación de demanda, además el actor a como menciona en su escrito enviado al Dr. \*\*\*\*\* , el día antes mencionado, el actor en todas las ocasiones se ofreció como voluntario para desempeñarse a laborar dentro de tal área, nunca se le ordeno ni mucho menos se le obligo a pertenecer al grupo encargado del COVID-19, es por ello y que la prestación que solicita el hoy actor carece de derecho ya que tal prestación solo es para trabajadores de base y sindicalizados a cómo podemos apreciar en el convenio de prestaciones 2021 entre el ISSSTESON - SUEISSSTESON apartado en su clausula cuadragésima quinta.

Aunado a lo anterior es que en ningún momento laboró en horario extraordinario en favor de mi representada ya que al ser trabajadora de confianza, en ningún momento se le obligó a laborar tiempo extraordinario, toda vez que el horario en el cual la actora desempeñaba sus funciones de supervisión y control era el comprendido de las 14:00 a 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

Tan es falso esto que el actor laboraba en algún horario extraordinario, que existe una clara imprecisión en cuanto a su reclamo. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es

relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:

a).- Nadie le ordenó al actor laborar en horario extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie.

b).- El actor no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto horario extraordinario que reclama.

c).- El actor no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba en el horario extraordinario como argumenta.

d).- El actor no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alego, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias.

Ahora bien, en cuanto a la prestación correlativa reclamada por el actor, se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni que días laboró, ni cuantos días en total viene reclamando, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época  
Registro: 274955  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen XLVIII, Quinta Parte  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. (Se transcribe).

Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2003178  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 17/2013 (10a.)  
Página: 1677

TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO. (Se transcribe).

Por lo anterior, es evidente que corresponde la carga de la prueba al hoy actor de probar tal situación, como lo establece el criterio al respecto, transcrito con antelación.

5.- El hecho marcado con el número CINCO, es falso ya que mediante a las necesidades que le surgen a mi representada le nace la necesidad de contratar a personal eventual, es el caso del hoy actor por lo cual mi representada solicito los servicios por tiempo determinado, es por ello que considerado con un trabajador de carácter eventual y no debe de ser considerado como un trabajador de base ni mucho menos sindicalizado ya que no son las mismas condiciones y prestaciones que se le otorgan a un trabajador eventual que a un trabajador de base o sindicalizado.

6.- El hecho marcado con el número SEIS, si es cierto.

7.- El hecho marcado con el número SIETE, es falso mediante a que el trabajador a como el mismo ha mencionado a lo largo de esta demanda, ser un trabajador de carácter eventual y no debe de ser catalogado como un trabajador del Servicio Civil ni mucho menos otorgarle las prestaciones que se le otorgan a los trabajadores de base y sindicalizados, es por esta circunstancia que mi representada no le puede otorgar tal prestación a un trabajador eventual, ya que el mismo estaría en contradicción a como se hace valer en su Ley 38 del ISSSTESON aprobada por el congreso del Estado, es por ello que este H. Tribunal debe de negarle tal prestación al trabajador.

Falso lo argumentado por el actor en cuanto a que se le debe de otorgar los beneficios de un empleado de base, toda vez que la propia Ley del Servicio Civil contiene una prohibición en cuanto al adquirir esta calidad de base, de ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Artículo 6.- (Se transcribe).

8.- EL hecho marcado con el número **OCHO**, es falso que el trabajador ha laborado más de 8 años 8 mese, ya que mi representada y el hoy actor ha acordado varios contratos por tiempo determinado, comprendido por cada trimestre mismo que el actor firma de estar en acuerdo con lo establecido en este. Aunado a que es falso que por haber contado con más de seis meses en calidad de temporal, deba de ser acreedor a un puesto y reconocimiento como empleado de base pues, la propia Ley del Servicio Civil contiene una prohibición esta calidad de base, De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar

permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Artículo 6.- (Se transcribe).

**9 y 10.-** El hechos marcados con el número **NUEVE y DIEZ**, son falsos en su totalidad, pues no es posible otorgarle la calidad de base a un trabajador con carácter de eventual, así como también es falso que cumpla con los requisitos legales para obtener esa supuesta basificación, pues como se ha venido argumentando, la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que estos no fueran separados de sus puestos, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores supernumerarios o temporales, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de ese tipo de empleados, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

**Artículo 6.-** (Se transcribe).

**Artículo 10.-** (Se transcribe).

**Artículo 11.-** (Se transcribe).

Como se ve, del contenido de los artículos reproducidos, se pone de manifiesto, que servidor público es la persona que presta un servicio subordinado a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado o en el caso de los, trabajadores eventuales por esta incluidos en las listas de trabajadores temporales.

En la legislación burocrática en análisis los servidores públicos podían ser de base, de confianza y eventuales por obra o tiempo determinado, estos últimos son aquellos a los que se les otorga nombramiento temporal o figuran en las listas de empleados de este tipo, ya sea para cubrir una vacante por licencia de un trabajador de base o, **por tiempo u obra determinada.**

De igual manera, se observa que el numeral 6° de la ley en comento, **expresamente excluye al personal temporal,** por lo que, debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo



prevista en dicho numeral compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los demás trabajadores no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad de dicho numeral únicamente se avoca a los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del mencionado artículo en el sentido de que por el hecho de laborar en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, se tenga el derecho a ser considerado de base, pues ese precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los empleados supernumerarios o temporales al servicio del Estado de Sonora, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, la prerrogativa de la inamovilidad prevista por el invocado artículo 6° corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, considerados de base siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

La conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de ese tipo de empleados, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia *2a.IJ. 13Z2006*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 338, del Tomo XXIV, septiembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto indica:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.-** (Se transcribe)

De igual forma cobra aplicación, por las mismas razones que la informan, la jurisprudencia *2a./J. 193/2006*, que se lee en la página 218, del Tomo XXIV, diciembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, que es del contenido siguiente:

**“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (Se transcribe)”**

*De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.”*

Aunado a que existe la jurisprudencia 2a./J. 101 /2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1815, Libro XIII, Tomo 3 octubre de 2012, Décima Época del **Semanario Judicial** de la Federación, que señala que no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, a lo Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (que en esencia contempla las mismas reglas y limitantes que al Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora respecto a los trabajadores eventuales) tratándose de la prórroga de nombramientos; dicho criterio es el siguiente:

**“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.- (Se transcribe)”**

En ese orden, al tratarse el presente juicio que *el actor* es trabajador temporal, el empleador está facultado expresamente para extender nombramientos de esa naturaleza como ya expusimos.

Época: Novena Época.

Registro: 176624.

Instancia: Pleno.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005.

Materia(s): Laboral.

Tesis: P. XLIX/2005.

Página: 6

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. (Se transcribe)”**

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia invocada consideró que tratándose de los trabajadores al servicio del Estado **no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato, lo anterior dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél.**

Además de lo anterior, este Tribunal debe de tomar en cuenta que los trabajadores eventuales están excluidos del derecho de estabilidad en el empleo.

## DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.-Se hace valer la **EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN DE DERECHO DEL ACTOR**, ya que todas las acciones tomadas por parte de mi representada fueron fundadas y motivadas conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Se observa que el numeral 6° de la ley en comento, **expresamente excluye al personal temporal**, por lo que, debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo prevista en dicho numeral compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los demás trabajadores no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad de dicho numeral únicamente se avoca a los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del mencionado artículo en el sentido de que por el hecho de laborar en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tenga el derecho a ser considerado de base pues ese precepto legal es claro no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los empleados supernumerarios o temporales al servicio del Estado de Sonora, como es el caso que nos ocupa.

2.- Excepción de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION**, ya que como se desprende de la demanda la acción principal del actor resulta ser el otorgamiento de base y que se le reconozca la antigüedad laborada cuanto a la relación del servicio civil se basó en un **CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO**.

## OBJECIONES:

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle la oferente. Así como de las mismas se desprende que los hoy actores prestaban sus servicios para personas morales distintas a mi representada.

7.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinticinco de febrero del dos mil veintidós, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

**1. CONFESIONAL EXPRESA; 2. DOCUMENTAL**, consiste en escrito diecinueve de febrero del dos mil veintiuno; **3.- DOCUMENTAL**, consiste en constancia; **4.- DOCUMENTAL**, consisten en oficio de dos de junio del dos mil veintiuno; **5.- DOCUMENTAL**, consistes en copia simple de encuesta de servicio; **6.- DOCUMENTAL**, consiste en oficio de dos de junio de dos mil veintiuno; **7.- DOCUMENTAL**, consiste en copia simple de encuesta de servicio; **8.- DOCUMENTAL**, consistente en oficio de dos de junio del dos mil veintiuno; **9.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de encuesta de servicio; **10.- DOCUMENTAL**, consistente en oficio de quince de mayo del dos mil dieciocho; **11.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de encuestas de servicio; **12.- DOCUMENTAL**, contrato; **13.- DOCUMENTAL**, consistente en diploma; **14.- DOCUMENTALES**, consistentes en constancia y reconocimientos; **15.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias simples de recibos de pago; **16.- DOCUMENTALES**, consistentes en recibos de pago; **17.- INSTRUMENTAL DE ACUACIONES; 18.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA; 19.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tiene por admitidas:

**1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR APOSICIONES E INTERROGATORIO LUBRE A CARGO DEL ACTOS \*\*\*\*\*;** **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE APSECTO LEGAL; 5.- DOCUMENTAL**, consiste en copia certificada convenio de prestaciones 2021; **6.- DOCUMENTAL**, consistente en impresión de reporte de asistencia y puntualidad de manera electrónica.

**8.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

**II.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, el cual entró en vigor el día 19 de julio de 2017, y de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017, se analiza el contenido de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTICULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal



para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTICULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá

de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Así pues, conforme a lo anteriormente expuesto, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiado la denominación de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la autoridad competente para conocer y resolver de los conflictos que se susciten entre los trabajadores del servicio civil y las dependencias, entidades públicas y ayuntamientos en que prestan sus servicios.

**III.- Oportunidad de la Demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, ya que no se advierte que las demandadas hayan opuesto excepción prescripción en contra de la acción principal de reinstalación intentada; por lo tanto, se colige que la demanda de este juicio se interpuso oportunamente.

**IV.- Vía:** Es correcta y procedente la vía elegida por la actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

**V.- Personalidad:** El actor comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, ejercitando la acción de reconocimiento de antigüedad y el derecho a que se le otorgue nombramiento de base con motivo del despido que delata fue objeto del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES

DEL ESTADO DE SONORA quien se apersono por conducto del Licenciado \*\*\*\*\*\*, apoderado legal del ISSSTESON. Pero además, la personalidad con que se ostentaron los contendientes no fue objetada, ni de autos se demuestra lo contrario, teniéndose debidamente acreditada y reconocida la personalidad con la que comparecieron a la presente controversia los contendientes.

**VI.- Legitimación:** La actora acredita estar legitimada para entablar el presente asunto, con el artículo 1º de la Ley del Servicio Civil, que dice: “Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios”. Y si la demandante labora para el ISSSTESON y reclama prestaciones laborales, es evidente que tiene legitimación para comparecer ante este Tribunal a dirimir la presente controversia.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otro demandados, y en términos del referido artículo, también tienen legitimación para hacer valer sus defensas y excepciones, al aceptar que actualmente existe una relación obrero patronal burocrático respecto a la demandante, con independencia de la forma de contratación, ya que de la contestación de demanda se obtiene que la relación de trabajo que sostuvo la demandante, fue con el ISSSTESON y ésta resulta ser una dependencia de la administración pública directa del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de ahí que se actualice la legitimación de Gobierno del Estado de Sonora; conforme a lo anterior, las demandadas se legitiman en términos de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley del Servicio Civil, que dicen:

“ARTICULO 1º.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTICULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

ARTICULO 3º.- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas...”.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados en el juicio, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los

autos que integran el presente expediente; actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que la parte demandada produjo contestación a la demanda enderezada en su contra y opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables al presente caso, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, y con ello quedó convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento realizado.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.- La parte actora demanda** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que se le condene a reconocer al suscrito la **ANTIGÜEDAD real de 8 años y 8 meses** de la presente demanda y la que se siga acumulando, pues todo este tiempo que he laborado a su servicio desde el día 01 de noviembre de 2012 ha sido de manera continua e ininterrumpida adquiriendo la inamovilidad en el servicio; Que se condene a cubrir las cuotas y aportaciones que hayan sido omitidas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; La expedición de un **NOMBRAMIENTO DE BASE como Médico General nivel 7-C** en el CIAS Unidad Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Sonora (ISSSTESON); Que se condene y se le otorguen los beneficios como trabajador de base que se me han negado contenidos en los convenios de prestaciones celebrados entre el ISSSTESON y el SUEISSSTESON y depositados en el expediente 15/1985 del índice de este Tribunal; Nivelación de mi sueldo que actualmente percibo y que recientemente reciben los médicos sindicalizados con nivel 7-C el pago de las diferencias salariales a razón de un salario quincenal de \$14,574.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) quincenales, es decir, \$29,148.00 (VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) mensuales, o \$971.60 pesos diarios. Ya que actualmente percibo un salario de \$8,217.34

(OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 34/100 M.N.) pesos quincenales; El pago y cumplimiento de las diferencias salariales por concepto de aguinaldo a razón de 40 días y ajuste de calendario 10 días. Asimismo, lo equivalente a 15 días dos veces y 25% del sueldo por año por concepto de prima vacacional desde el 01 de noviembre de 2012 que se inició la relación laboral hasta que se dé cumplimiento a la resolución dictada en el presente juicio; Se reclama el pago de horas extras el cual consiste en la jornada extraordinaria laboraba, es decir, de las 21:00 a las 23:00 de lunes a viernes lo que corresponde a 2 horas diarias y días festivos, ya que nunca se fue cubierta esta prestación extraordinaria; El pago de bonos, incentivos que se pagan cada tres meses por el equivalente a es de salario. En específico se reclama el bono por riesgo COVID-19, ya que desde junio del 2020 estoy prestando mis servicios en el área del filtro respiratorio y se debe cubrir el pago dicho bono por realizar labores de riesgo alto para mi salud y la de mi familia; El pago del bono de la salud contenido en la cláusula cuadragésima quinta del convenio de prestaciones del año 2021, consistente en \$1,000.00 mensuales por estar en área COVID-19 en los CIAS; El pago del bono del día del médico contenido en la cláusula vigésimo tercero del convenio de prestaciones, consistente en \$1,000.00 pagaderos en la primera quincena de octubre de cada año el cual solicito su pago retroactivo desde que se inició la laboral; Todas las prestaciones que solicito con efectos retroactivos al día 01 de noviembre de 2012, fecha en que dio inicio la relación laboral con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como Médico General nivel 7-C, adscrito al CIAS Sur, mismo puesto que está contemplado como trabajador de base según el catálogo contenido en la Ley del Servicio Civil del Estado.

**IX.- Los demandados al emitir su contestación** manifiestan que son improcedente toda y cada una de las pretensiones señaladas por el actor pues la legislación burocrática en análisis los servidores públicos podían ser de base, de confianza y eventuales por obra o tiempo determinado, estos últimos son aquellos a los que se les otorga nombramiento temporal o figuran en las listas de empleados de este tipo, ya sea para cubrir una vacante por licencia de un trabajador de base o, por tiempo u obra determinada. De igual manera, se observa que el numeral 6° de la ley en comento, expresamente excluye al personal temporal, por lo que, debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo prevista en dicho numeral compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los demás trabajadores no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad de dicho numeral únicamente se avoca a los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente,



sin que deba entenderse el contenido del mencionado artículo en el sentido de que por el hecho de laborar en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, se tenga el derecho a ser considerado de base, pues ese precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los empleados supernumerarios o temporales al servicio del Instituto demandado, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, la prerrogativa de la inamovilidad prevista por el invocado artículo 6° corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, considerados de base siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente; La conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de ese tipo de empleados, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 134/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 338, del Tomo XXIV, septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto indica:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6°. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.- (Se transcribe).**

De igual forma cobra aplicación, por las mismas razones que la informan, la jurisprudencia 2a. /J. 193/2006, que se lee en la página 218, del Tomo XXIV, diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, que es del contenido siguiente:

**“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- (Se transcribe).**

Aunado a que existe la jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (1 Oa.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1815, Libro XIII, Tomo 3 octubre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala que no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (que en esencia contempla las mismas reglas y limitantes que al Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora respecto a los trabajadores eventuales) tratándose de la prórroga de nombramientos; dicho criterio es el siguiente:



SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.- (Se transcribe).

En ese orden, al tratarse el presente juicio que el actor es trabajador temporal, el empleador está facultado expresamente para extender nombramientos de esa naturaleza como ya expusimos.

Época: Novena Época. Registro: 176624. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: P. XLIX/2005.Página: 6.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. (Se transcribe).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia invocada consideró que tratándose de los trabajadores al servicio del Estado no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato, lo anterior dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél; Además de lo anterior, este Tribunal debe de tomar en cuenta que los trabajadores eventuales están excluidos del derecho de estabilidad en el empleo.

Ahora bien manifestó el actor que inicio su relación de trabajo el primero de noviembre del 2012 con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora, por medio de un contrato por tiempo indefinido, celebrado entre la patronal y el actor, que el puesto por el que se le contrato desde el inicio fue de médico General adscrito al CIAS SUR, puesto que ha ocupado de manera continua e ininterrumpida hasta el día de hoy, que percibe un sueldo por la cantidad de \$8,217.34 (SON OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISETE); Confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia;

De la foja cuarenta y seis (46) a la sesenta y cuatro (64) del sumario, obran recibos de pagos de quincenas de los años 2016,2017,2018, donde se desprende que el puesto del actor lo era el de CATEGORIA EVENTUAL DE PLAZA 7C, de la foja (31) treinta y uno a la 45 cuarenta y cinco documentales donde se desprende que son del año dos mil trece donde se desprende que el actor cubría **suplencias a médicos comisionados en otros eventos, o por periodos**

**vacacionales;** A foja (15) quince se encuentra exhibida documental dirigida al Dr. \*\*\*\*\* en su calidad de Director del Centro Integral de Atención a la Salud unidad CIA SUR, donde se desprende que el actor manifestó y reitera que ingreso en el mes de noviembre del año 2012 como **SUPLENTE VARIABLE** para ISSSTESON, y que en noviembre del 2015 se le otorgo **SUPLENCIA FIJA, y al año se le otorgo la CATEGORIA DE EVENTUAL** en el mes de octubre del año 2016, categoría en la cual se encuentra en la actualidad, de lo anterior se obtiene que por una parte interviene el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, como contratante por conducto del funcionario correspondiente y por el otro DR. \*\*\*\*\* como trabajadora; Ambas parte aceptan y manifiestan que su relación laboral lo fue mediante contrato.

Precisado lo anterior se resulta conveniente transcribir el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora:

“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

**No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”.**

Del dispositivo transcrito con antelación se comprende en su segundo párrafo que los trabajadores que sean contratados por tiempo determinado como en la especie lo fue la actora, aun cuando la prestación se prolongue por más de seis meses como aconteció, y por varias ocasiones no adquirirán la calidad de trabajadores de base, por lo tanto al no tener esa calidad por exclusión prevista en el artículo transcrito, no goza de la estabilidad en el empleo y por ello no puede demandar la acción de reinstalación, por haber laborado mediante contratos por tiempo determinado que se sujetan a la temporalidad prevista en cada uno de esos instrumentos jurídicos, ya que solamente los trabajadores de base no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Así pues, por los argumentos esgrimidos con antelación, en términos de los artículos 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, este Tribunal otorga valor probatorio pleno a las documentales exhibidas por la actora visibles de la foja cuarenta y seis (46) a la sesenta y cuatro (64) del sumario, obran recibos de pagos a nombre del actor de quincenas

de los años 2016,2017,2018, donde se desprende que el puesto del actor lo era el de CATEGORIA EVENTUAL DE PLAZA 7C, de la foja (31) treinta y uno a la foja 45 cuarenta y cinco documentales donde se desprende que son del año dos mil trece donde se desprende que el actor cubría suplencias a médicos comisionados en otros eventos, o por periodos vacacionales; A foja (15) quince se encuentra exhibida documental dirigida al Dr. \*\*\*\*\* en su calidad de Director del Centro Integral de Atención a la Salud unidad CIA SUR, donde se desprende que el actor manifestó y reitera que ingreso en el mes de noviembre del año 2012 como SUPLENTE VARIABLE para ISSSTESON, y que en noviembre del 2015 se le otorgo SUPLENCIA FIJA, y al año se le otorgo la CATEGORIA DE EVENTUAL en el mes de octubre del año 2016, categoría en la cual se encuentra en la actualidad, ya que estás documentales aunado a la CONFESIONAL EXPRESA POR PARTE DEL ACTOR resultan eficaces y suficientes para acreditar que la relación de trabajo que mantuvo la parte actora con el ISSSTESON, se regía por CONTRATOS determinados y atendiendo al contenido literal del artículo 6° de la ley burocrática, es que la actora de este juicio carece de legitimación en la causa para demandar la acción de reinstalación. Por las consideraciones vertidas con anterioridad este Tribunal decreta la improcedencia de la acción de reconocimiento de antigüedad demandada, por no haber desempeñado la actora un puesto de base sino que la relación de trabajo se regía por contrataciones sujetas a una temporalidad, pero sobre todo porque este tipo de trabajadores no adquirirán la calidad de trabajadores de base y al no haber estado protegido en la estabilidad en el empleo carece de acción y derecho para demandar la acción ejercitada.

Precisado lo anterior, la litis en el presente juicio se constriñe a determinar la calidad de trabajador de eventual o de base, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión de la parte actora. En la anterior tesitura es necesario establecer que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, demandados están reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula a la actora; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la reinstalación por ser trabajadora temporal, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con la actora, que en la especie afirma que es un trabajador temporal y no fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de base.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto la actora como el demandados en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo. Sin embargo lo aquí establecido y acreditado en autos del presente sumario, no resuelven la litis planteada por las partes, ya que lo pretendido es precisamente que sea reconocido como trabajador de base.

Ahora bien, el artículo 11 de la ley burocrática local establece que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; el diverso numeral 14 del mismo ordenamiento establece los requisitos que debe contener un nombramiento, y que para su mejor comprensión se transcribe:

“ARTICULO 14.- Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;
- II. Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones;
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV. Duración de la jornada de trabajo;
- V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán;
- VI. Lugar y dependencia en que deberá prestar sus servicios...”

Asimismo el diverso artículo 17 establece:

“ARTICULO 17.- La aceptación del nombramiento obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe”.

Así pues de una interpretación armónica de los artículos antes transcritos se obtiene que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento, o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; se obtiene también, que el nombramiento debe contener el carácter del mismo, es decir, definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada entre otros; asimismo la denominación del puesto o cargo que debe prestar y de ser posible, se precisará sus funciones.

En la especie, no se desprende del sumario existan nombramiento alguno a nombre de la accionante, sin embargo se tiene que obra agregado al expediente documentales donde acreditan a la parte actora su función dentro del Instituto demandado lo era en carácter de EVENTUAL, esto es de lo dicho por el propio actor aunado además de la exhibición de las documentales visibles de la foja cuarenta y seis (46) a la sesenta y cuatro (64) del sumario, obran recibos de pagos de quincenas de los años 2016,2017,2018 a nombre del actor, donde se

desprende que el puesto del actor lo era el de CATEGORIA EVENTUAL DE PLAZA 7C, de la foja (31) treinta y uno a la foja 45 cuarenta y cinco documentales donde se desprende que son del año dos mil trece donde se desprende que el actor cubría suplencias a médicos comisionados en otros eventos, o por periodos vacacionales; A foja (15) quince se encuentra exhibida documental dirigida al Dr. \*\*\*\*\* en su calidad de Director del Centro Integral de Atención a la Salud unidad CIA SUR, donde se desprende que el actor manifestó y reitera que ingreso en el mes de noviembre del año 2012 como SUPLENTE VARIABLE para ISSSTESON, y que en noviembre del 2015 se le otorgo SUPLENCIA FIJA, y al año se le otorgo la CATEGORIA DE EVENTUAL en el mes de octubre del año 2016, categoría en la cual se encuentra en la actualidad, documentales, las cuales fueron ofrecidas por la propia actora, las que permiten establecer con exactitud que la naturaleza de dicho contrato era puramente laboral y el carácter con que fue contratado la parte actora lo fue de EVENTUAL”, mismo que fue aceptado por la actora en su capítulo de hechos marcado con el número UNO, confesión expresa y espontánea aunado a las documentales públicas que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 794 y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, concatenado lo anterior, con la manifestación por parte de la actora en su escrito de demanda señala que ocupa un puesto con nombramiento temporal en carácter de eventual, por tiempo indefinido celebrado entre la patronal y el actor como lo manifestó en el número uno de los hechos de su demanda, y luego entonces la aceptación de ambas partes al acordar dicha temporalidad.

Resulta aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial de la Novena época, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de Registro: 174166, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 134/2006, Página: 338

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.**

Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a



los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

Contradicción de tesis 133/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis.

De igual manera, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 164512, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 67/2010, Página: 843 que establece lo siguiente:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.**

Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Contradicción de tesis 451/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarias: Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 67/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil diez.

Por las consideraciones vertidas anteriormente este Tribunal decreta la improcedencia del otorgamiento de un **NOMBRAMIENTO DE BASE** como trabajador a favor del actor de este juicio, toda vez que del propio sumario en la documentales exhibidas por el propio actor se advierte que se desempeñó en un puesto con carácter de temporal por lo que en tal supuesto no adquirirán la calidad de trabajadores de

base, los que sean contratados bajo ese carácter y por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones según nuestra legislación burocrática.

Ahora bien, en cuanto a la prestación accesoria de pago de horas extras, prima vacacional y aguinaldo que reclama el demandante contados a partir de la fecha en que ocurrió el despido hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución. Este Tribunal la declara improcedente, en virtud de seguir la suerte o ser secundaria de la acción principal de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base intentada, por las consideraciones vertidas en los párrafos que antecede en los que se abordó el estudio de la acción intentada. Lo que denota, que si la actora no legitimó para reclamar la acción de reinstalación por no haber desempeñado un puesto de base y haberse regido su relación de trabajo por contrataciones por tiempo determinado, más aun cuando la temporalidad de la contratación había llegado a su fin atendiendo al contenido del contrato donde se estableció que la trabajadora contratado acepta y acuerda que se le está contratando por el tiempo que se especifica en las cláusulas donde se establece la vigencia de dicho acuerdo de voluntades, lo que no significa que este instrumento se transforme en contrato por tiempo indeterminado o indefinido por lo que agotada la circunstancia automáticamente quedará terminado sin ninguna responsabilidad para la contratante es decir la patronal demandada. Asimismo, se advierte también que las partes reconocen que la calidad de contratación de la trabajadora fue temporal firmando de conformidad dicho contrato; de ahí pues que la actora no tenga derecho para demandar la acción intentada ya que su contratación fue por tiempo determinado y no goza de la estabilidad en el empleo, por lo tanto la patronal no incurrió en un despido injustificado, coligiéndose que simplemente llegó a su conclusión la causa extraordinaria que había dado origen a su contratación.

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal reitera la improcedencia de la acción principal de reconocimiento de antigüedad de ocho años y ocho meses y el otorgamiento de nombramiento de base.

En consecuencia, se absuelve a los demandados de reconocer la antigüedad y otorgamiento de base al actor de este juicio en el puesto que desempeñó hasta que ocurrió la terminación de la relación de trabajo, y al pago de los salarios caídos en virtud que no ocurrió despido injustificado, ya que el actor fue contratado por tiempo determinado.

Ahora bien, referente a las prestaciones desvinculadas a la acción principal se tiene que la parte actora reclama prima vacacional y aguinaldos, así como el pago de jornada extraordinaria a razón de 2 horas diarias por todos los años laborados, se tiene que los demandados negaron el hecho de horas extraordinarias laboradas como hace mención el actor, ya que la parte demandada señala que su horario comprendía de las 14:00 a 21:00, tal y como se desprende de las documentales ofrecidas, señala la parte demandada que el actor checaba su entrada y salida mediante reloj checador digital, mismo que no puede ser alterado, pero de igual manera la patronal exhibe un reporte de asistencia y puntualidad del cual se desprende el horario que desempeñaba el actor documentales visibles a ciento dieciséis (116) a la (127) del sumario donde se desprende el nombre del actor, su horario de trabajo de 14:00 a 21:00, de lunes a viernes, documentales las cuales no fueron objetadas por la parte actora, que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 783 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y todo lo anterior lleva a la convicción de que la parte actora no laboro tiempo extra durante su jornada laboral., lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracciones VIII, XI y 804 fracciones II, III y IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior con respecto a la jornada extraordinaria el siguiente criterio de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal por contradicción de tesis, de la Décima Época, Registro: 2014583, Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.) que establece:

“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.

Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.”

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de reconocer Antigüedad de ocho años y ocho meses, y al otorgamiento de nombramiento de Base al actor, por desempeñar sus labores en un puesto con carácter de temporal como se estableció en

líneas anteriores, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias inherentes a la prestación principal y accesorias a que se refiere en su escrito de demanda, al no resultar procedente la acción principal

Como del escrito de demanda no se desprenden prestaciones por las que deba condenarse al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA - SONORA, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO:** No han procedido las acciones intentadas por DR. \*\*\*\*\* en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.-

**TERCERO.-** Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DE RECONOCER LA ANTIGÜEDAD DE 8 AÑOS OCHO MESES, Y AL OTORGAMIENTO DE BASE AL ACTOR, por las razones expuestas en el Considerando IV.-

**CUARTO.-** Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de la acción accesoria pago de dos horas extras diarias, por las razones expuestas en el último considerando.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, (Ponente) quienes firman con el Secretario General de



Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

En veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE